



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

En la Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Cerrada de la Paz número 33 (treinta y tres), Colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación administrativa al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el seis del mismo mes y año, por la servidora pública Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4446/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito del ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la ciudadana [REDACTED] a quien señaló como propietaria del inmueble visitado, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual se previno al promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento, apercibido que en caso de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma se tendría por no presentado el escrito de referencia. -----

3.- Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes escrito del ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la ciudadana [REDACTED] a efecto de desahogar la prevención señalada en el punto anterior, recayendole acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, a quien se le tuvo por acreditada su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento, señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los ciudadanos señalados en su escrito de observaciones, así como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

4.- El día dos de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de autorizada por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Patrimonial de Tacubaya para la ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y documentales que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

Me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en la paja uno de los orden de visita de verificación en el momento de ser el correcto por las cosas botando con un cartelito oficial visible más cercana, por observar número oficial en fachada del inmueble de mérito, por coincidir fielmente con fotografía subida en orden de visita de verificación y que aceptada por correcto el visitado. Previo identificación de la suscrita solicite la presencia de algunos de las personas a las que se dirigida la orden siendo atendido por el C. [redacted] quien se ofreció como responsable a quien le hice saber el motivo de mi presencia, así como el objeto y alcance de la orden de visita de verificación entregándole a propia mano original de orden de visita de verificación y tanto de derechos y obligaciones una vez que nos permite el acceso al interior del inmueble de mérito y luego constar lo siguiente conforme al alcance de la visita de verificación:

1.- Se trata de un inmueble de planta baja y un nivel superior de fachada roja con acceso vehicular de herrero en color crema en la parte superior de la orden se observa un letrero que a la letra dice "Estacionamiento Público. Pensiones disponibles Servicio las 24 hrs. así como otro letrero en donde se lee "Y un local Oficinas y bodega" con 322 547 6629 del lado derecho se observa un local en donde se lee "Doña Chola" mismo que al momento no se encuentra en funcionamiento continuo este se observa otro local con denominación "@1094 artesanal" con giro de venta de empanadas continuo a este se observa un local sin denominación y las escaleras que conducen al primer nivel del primer cuerpo constructivo en el primer nivel de este cuerpo constructivo se observan locales 4 (cuatro) de estos desocupados y uno con letrero de tipo impreso en la puerta en donde se lee "Estudio Metepec" mismo que se encuentra cerrado y que al momento no tiene acceso en la parte posterior del inmueble se observa otro cuerpo constructivo en donde en planta baja se observa una repostería sin denominación así como sanitarios para hombres en primer nivel se observa un departamento; continuo a este se observa una escuela de ballet denominada "Ballet & Kids". Del lado derecho del inmueble se observa otro cuerpo constructivo en donde se observa el área de cobro del estacionamiento así como dos habitaciones donde se resguardan personal del estacionamiento así como un local denominado "Pequeños bribones" al que no tiene acceso y los sanitarios de dama. En el patio del inmueble se observa el estacionamiento en donde al momento se observan 10 (diez) vehículos estacionados. No omito señalar que el local denominado "Pequeños bribones" tiene acceso por Carrada de la Paz marcado con el número 37 (treinta y siete) 2.- En la fachada frontal observada al interior del inmueble se estacionamiento público, fachada, repostería, venta de empanadas, repostería, escuela de ballet, bodega y venta de locales comerciales así como oficinas. 3.- (a) las mediciones siguientes: (b) la superficie total del predio es de 1120 m² (Mil ciento veinte metros cuadrados). (c) la superficie destinada al estacionamiento público es de 496 m² (Cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados) la superficie destinada a la fachada y venta de empanadas no se puede determinar toda vez que al momento se encuentran cerrados (d) superficie destinada a escuela de ballet es de 90 m² (Noventa metros cuadrados) (e) la superficie destinada a la habitación es de 35 m² (treinta y cinco metros cuadrados) (f) la superficie destinada a bodega y venta de locales comerciales así como oficinas es de 990 m² (Novecientos noventa y nueve metros cuadrados) 4.- el inmueble se ubica entre las calles de Progreso y José Martí mismo la esquina más próxima esta ubicada a 60 m (sesenta metros) El C. visitado al momento no exhibe documento alguno de las solicitudes en los casos A-, B- y C- [redacted]

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble conformado por 3 (tres) cuerpos constructivos, el primero constituido por 2 (dos) niveles, en planta baja se advierten 3 (tres) locales, el primero con denominación "doña Chola" que al momento no se encuentra en funcionamiento, el segundo "@1094 artesanal" con giro de venta de empanadas el cual al momento de la diligencia se encuentra cerrado, y el tercero sin denominación ni funcionamiento, en el primer piso se advierten 2 (dos) letreros uno con la leyenda de estacionamiento público, pensiones disponibles servicio las 24 (veinticuatro) horas, y otro señala la renta de oficinas y bodegas, así como 5 (cinco) locales comerciales de los cuales 4 (cuatro) se encuentran desocupados y 1 (uno) con letrero impreso en la puerta en donde se lee "estudio Metepec" mismo que se observa cerrado; ahora bien, el segundo cuerpo constructivo está conformado por 2 (dos) niveles, en planta baja se encuentra una repostería sin denominación, así como sanitarios, en el primer nivel se advierte un departamento y escuela de ballet denominado "Ballet 4 & kids", y por último en el tercer cuerpo constructivo se prevé el área de cobro del estacionamiento, así como 2 (dos) habitaciones donde se resguardan personal del estacionamiento, un local denominado "pequeños bribones" del que no se tuvo acceso, y sanitarios, en el patio del inmueble se observa el estacionamiento que al momento [redacted]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

la visita se localizan 10 (diez) vehículos; señalando los aprovechamientos de "estacionamiento público" en una superficie de 496.0 m² (cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados), "escuela de ballet" en 90.00 m² (noventa metros cuadrados), habitacional en 35.0 m² (treinta y cinco metros cuadrados) y "repostería"; las superficies señaladas anteriormente se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, durante el desarrollo de la vista no fue exhibida la documentación requerida en la Orden de Visita de Verificación.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones firmado por el ciudadano [redacted] apoderado legal de la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado, en el que se advierte medularmente lo siguiente:

(...) CUARTA.- De lo asentado por el verificador en el acta de verificación respecto al alcance de la Orden punto 2 del Acta de Visita de Verificación se desprende:

...2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, TORTILLERÍA, HABITACIONAL, VENTA DE EMPANADAS REPOSTERÍA ESCUELA DE BALLET, BODEGAS, Y RENTA DE LOCALES COMERCIALES, ASÍ COMO OFICINAS

Hago de su conocimiento que mi poderdante se encuentra en periodo de regularización en materia de licencias y permisos ante distintas dependencias respecto a los locales comerciales (...) mi poderdante declara Bajo Protesta de Decir Verdad que se abstendrá de operar cualquier uso distintos a los NO establecidos en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 25 de agosto de 2022 con número de folio 23436-151CECH22, antes descrito, y hasta tanto no sea emitida una resolución favorable por las dependencias correspondientes para operar de manera regular los demás establecimientos (...)" (sic).

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [redacted] reconoce que se encuentran en periodo de regularización en materia de licencias y permisos ante diversas dependencias, el cual ofreció como medio prueba, por lo que será analizado de manera



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

conjunta con sus manifestaciones y hechos observados en el acta de visita de verificación por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1.- Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 23436-151CECH22, fecha de expedición veinticinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que al inmueble ubicado en Cerrada de la Paz número 33 (treinta y tres), Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, le aplica la zonificación: **E/3/60**, (Equipamiento, 3 niveles máximos de construcción, y 60 % (sesenta por ciento) mínimo de área libre).-----

2.- Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

3.- Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a la promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe saber, la cual será analizada en párrafos subsecuentes.-----

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de autorizada por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, en uso de la voz señaló los siguientes alegatos:-----

"No presenté por escrito mis alegatos, es mi deseo formularlos de manera verbal, por lo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado ante esta Autoridad el día veinte de octubre de dos mil veintidós, asimismo, solicito la devolución de los documentos exhibidos en original y copia certificada, consistentes en los instrumentos números número 67,662 (sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos) de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 29,615 (veintinueve mil seiscientos quince) de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 23436-151CECH22, de fecha de expedición veinticinco de agosto de dos mil veintidós; siendo todo lo que deseo manifestar" (sic).-----

En vía de alegatos la ciudadana [REDACTED] ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, mismo que como ya se mencionó esta autoridad hará pronunciamiento al respecto en párrafos posteriores.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución de las documentales exhibidas en original y copia certificada, es de señalar que en dicha comparecencia se procedió a la devolución de los mismos.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante acta de visita de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó un inmueble con los aprovechamientos de "estacionamiento público" en una superficie de 496.0 m² (cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados), "escuela de ballet" en 90.00 m² (noventa metros cuadrados) y "repostería".

En ese sentido, resulta oportuno indicar que la prueba ofrecida por el ciudadano [redacted] apoderado legal de la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado, consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 23436-151CECH22, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, vigente al momento de la visita de verificación que nos ocupa; es la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, aplicables al inmueble visitado, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables a dicho inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 21 (...)

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

(...)

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

(...)

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

Por lo que del análisis al Certificado antes señalado se desprende que al inmueble verificado le aplica la zonificación E (Equipamiento), de cuyo contenido se advierten diversos usos permitidos al inmueble visitado, como se prevé a continuación:

TABLA DE USOS DEL SUELO-PERMITIDOS. E (EQUIPAMIENTO)
<p>SERVICIOS—Consultorio para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos; —Garitas y casetas de vigilancia; —Centrales, estaciones de policía y encierro de vehículos oficiales; —Oficinas de gobiernos en general, deportivos, recreativos y religiosos; —Estaciones de bomberos; —Hospitales generales, de urgencias y especialidades, centros médicos y de salud; —Clínicas generales y de urgencias, clínicas de corta estancia (sin hospitalización), bancos de sangre o de órganos; —Asilos de ancianos y personas con capacidades diferentes, servicios de adopción, orfanatos, casas de cuna y centros de integración familiar y juvenil; —Guarderías; —Jardines de niños, escuelas para niños atípicos; —Centro de Desarrollo Infantil (CENDI); —Bibliotecas, hemerotecas, ludotecas, centros comunitarios y culturales; —Escuelas primarias, secundarias técnicas; —Preparatorias, vocacionales y normales, institutos tecnológicos, politécnicos, universidades y postgrados, centros de investigación científica y tecnológica; —Centros de exposiciones, galerías de arte y museos; —Centros Deportivos, albercas; —Templos, capillas, salones y centros de culto en general; —Parques, plazas cívicas o recreativas, jardines, áreas para juegos y foros abiertos; —Agencias de correos, telégrafos y teléfonos; —Centrales de mensajería y paquetería telefónicas, correos telégrafos; — Parques, plazas, jardines, áreas para juegos, canchas deportivas y foros abiertos; —Estacionamientos públicos, privados y pensiones; —Terminales y estaciones de transporte colectivo (Metro y Metrobús).</p> <p>Nota. Los Usos del Suelo que no se especifican en esta Tabla están Prohibidos.</p>

De lo anterior, se desprende que la actividad de "Estacionamiento público" se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, observando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 23436-151CECH22, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós; sin embargo, las actividades de "escuela de ballet" y "repostería" no se encuentran contempladas en el mismo, aunado a que de la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Patrimonial de Tacubaya, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de abril de dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente:

Series of horizontal dashed lines for additional text or notes.

Handwritten signature or mark.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA PATRIMONIAL DE TACUBAYA

		Habitacional	Habitacional Mixto	Centro de Barrio	Habitacional con Comercio	Habitacional con Oficinas	Equipamiento	Espacios Abiertos
		H	HM	CB	HC	HO	E	EA
Servicios	Servicios técnicos, profesionales y sociales	Servicios de capacitación, deportivos, culturales y recreativos a escala vecinal	B	B	B			
		Servicios de capacitación, educación e investigación en general						
	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.				B	B	
		Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.		B	B			

En ese sentido, se desprende que en la zonificación **E (Equipamiento)**, los usos de academia de belleza, danza, teatro, música y bellas artes, así como las de fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías y comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor, se encuentran **PROHIBIDOS**; en este sentido, al realizar las actividades de "escuela de ballet" y "repostería" en el inmueble visitado se contraviene en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/777/2022

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

De lo anterior se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; en consecuencia, era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que realiza en el inmueble de mérito las actividades de "escuela de ballet" y "repostería" las cuales se encuentran prohibidas por la zonificación aplicable al mismo; por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó medularmente un inmueble constituido por 3 (tres) cuerpos constructivos en una superficie total de predio de 1,120.00 m² (mil ciento veinte metros cuadrados), en el que se observó los aprovechamientos de "estacionamiento público" en una superficie de 496.0 m² (cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados), "escuela de ballet" en 90.00 m² (noventa metros cuadrados) y "repostería", por lo que considerando las actividades realizadas se infiere [redacted] que le permiten mantenerse en funcionamiento, aunado a que considerando que el haber patrimonial de una persona física o moral se conforma por todos aquellos bienes muebles o inmuebles así como [redacted] cuenta, esta Autoridad advierte que la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado, [redacted] y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

III.- **La reincidencia;** No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por realizar en el inmueble de mérito las actividades de "escuela de ballet" y "repostería", las cuales se encuentran prohibidas por la zonificación aplicable al mismo, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por ejercer en el inmueble de mérito las actividades de "escuela de ballet" y "repostería", las cuales se encuentran prohibidas por la zonificación aplicable al mismo, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente de las áreas donde se realizan dichas actividades localizadas en el inmueble ubicado en Cerrada de la Paz número 33 (treinta y tres), Colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 96.- La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra.

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra;

(...)

VIII. Multas.

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

Handwritten signature

Handwritten signature



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...)-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

(...)-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...)-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A.- Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B.- Asimismo, se informa a la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, este prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con un Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que las actividades de "escuela de ballet", "repostería" y las superficies en la que se desarrollan se encuentran permitidas en el inmueble visitado; lo anterior con fundamento en los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II, 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/777/2022

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se le **CONMINA** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, a efecto de que se apegue a los usos permitidos por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, haciendo de su conocimiento que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación Administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la ciudadana [REDACTED], propietaria del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente de las área donde se realizan las actividades de "escuela de ballet" y "repostería" localizadas en el inmueble ubicado en Cerrada de la Paz número 33 (treinta y tres), Colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo previsto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción II de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] propietaria del inmueble visitado y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/777/2022

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SEXO.- Hágase del conocimiento a la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la ciudadana [redacted] propietaria del inmueble visitado por conducto de su apoderado legal el ciudadano [redacted]

[redacted] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [redacted]

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró: Lic. Brenda Tepozottlan Aranda

Supervisó: Lic. María Jessica Rivero Cruz